



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE
CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN
CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 583/2012.

**POLÍMEROS ESPECIALES Y TRABAJOS
DE RESTAURACIÓN ARQUITECTÓNICA,
S.A. DE C.V.**

VS

**DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO,
GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.**

RESOLUCIÓN No. 115.5.3401

México, Distrito Federal, a veintiséis de noviembre de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el tres de octubre de dos mil doce, la empresa **POLÍMEROS ESPECIALES Y TRABAJOS DE RESTAURACIÓN ARQUITECTÓNICA, S.A. DE C.V.** por conducto de su apoderado legal MARCO ANTONIO VÁZQUEZ SALDAÑA, se inconformó contra el fallo derivado de la Licitación Pública Nacional **30001127-047-12** convocada por la **DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO, GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL** para la *“Construcción de la pista de atletismo en el Deportivo Miguel Alemán”*.

SEGUNDO. Mediante acuerdo **115.5.2890** de cinco de octubre de dos mil doce, esta unidad administrativa tuvo por presentada la citada inconformidad, con fundamento en los artículos 89, segundo y tercer párrafos, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, requirió a la convocante para que rindiera sus informes previo y circunstanciado, y ordenó correr traslado a la empresa **CONSTRUCTORA MILOS, S.A. DE C.V.** en su carácter de tercero interesada en el asunto de cuenta, para que compareciera al procedimiento a manifestar lo que a su interés conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes (fojas 80 a 83).

TERCERO. Por oficio **DGAM/DGSU/1826/2012** recibido en esta Dirección General el dieciséis de octubre de dos mil doce, la convocante informó que los recursos para la licitación de que se trata son, en parte, **federales**, provenientes del **Ramo 11** del Presupuesto de Egresos de la Federación, según **Convenio de Coordinación celebrado entre el Gobierno Federal, el Gobierno del Distrito Federal y la Delegación Gustavo A. Madero el ocho de marzo de dos mil doce**; que el monto autorizado es de **\$12,724,402.94** (Doce millones setecientos veinticuatro mil cuatrocientos dos pesos 94/100 M.N.), mientras que el monto adjudicado asciende a **\$12,317,730.66** (Doce millones trescientos diecisiete mil setecientos treinta pesos 66/100 M.N.); asimismo, señaló que el contrato derivado del procedimiento de licitación se encuentra firmado, proporcionó los datos de la empresa tercero interesada **CONSTRUCTORA MILOS S.A. DE C.V.** y señaló las razones por las que estimó no era conveniente decretar la suspensión de la licitación de mérito (fojas 96 a 109).

CUARTO. En proveído **115.5.2988** de dieciocho de octubre de dos mil doce, esta autoridad tuvo por rendido el informe de mérito y admitió a trámite la presente inconformidad (fojas 110 a 111).

QUINTO. Mediante acuerdo **115.5.3011** de dieciocho de octubre de dos mil doce, esta unidad administrativa decretó de oficio la suspensión de los actos derivados de la licitación impugnada en la inconformidad de mérito, al advertir de manera preliminar, manifiestas irregularidades en dicho procedimiento de contratación (fojas 112 a 120).

SEXTO. Por oficio **DGAM/DGSU/1849/12** recibido en esta Dirección General el diecinueve de octubre dos mil doce, la convocante rindió su informe circunstanciado y exhibió la documentación derivada del procedimiento de licitación que se impugna, el cual se tuvo por recibido en proveído **115.5.3051** de veintitrés de octubre de dos mil doce, poniéndolo a la vista de la inconforme para los efectos precisados en el sexto párrafo del artículo 89 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (fojas 130 a 146).



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS.**

EXPEDIENTE No. 583/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3401

-3-

SÉPTIMO. Mediante escrito presentado el uno de noviembre de dos mil doce, la empresa **CONSTRUCTORA MILOS, S.A. DE C.V.**, por conducto de su apoderado legal JOSÉ LUIS FRANCO LUCIO, desahogó el derecho de audiencia que le fue concedido manifestando lo que a su interés convino respecto de la inconformidad de cuenta y aportó las pruebas que estimó pertinentes; escrito que se tuvo por recibido en proveído **115.5.3196** de cinco de noviembre de dos mil doce (fojas 184 a 185).

OCTAVO. En proveído **115.5.3198** de seis de noviembre de dos mil doce, esta unidad administrativa se pronunció sobre las probanzas ofrecidas por la inconforme, la tercero interesada y la convocante, y otorgó un término de tres días hábiles a las referidas empresas para que formularan alegatos, siendo que ninguna de ellas hizo uso de ese derecho (fojas 186 a 187).

NOVENO. Por acuerdo de nueve de noviembre de dos mil doce, en virtud de que no existía diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, turnándose los autos correspondientes para dictar la resolución que en derecho procede, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83 a 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares

contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que según lo informado por la convocante, los recursos económicos destinados a la licitación impugnada corresponden al **Ramo 11** del Presupuesto de Egresos de la Federación, según **Convenio de Coordinación celebrado entre el Gobierno Federal, el Gobierno del Distrito Federal y la Delegación Gustavo A. Madero el ocho de marzo de dos mil doce** (fojas 96 a109).

SEGUNDO. Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad contra el acto de fallo se encuentra previsto en el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual a la letra dice:

*“**Artículo 83.-** La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

*III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y **el fallo.***

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes; a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública. ...”

Como se ve, la instancia de inconformidad que se promueva en contra del fallo podrá ser ejercida dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en que se dé a conocer el fallo controvertido, o bien, de que al licitante se le haya notificado éste, cuando no se emita en junta pública.

Precisado lo anterior, si la junta pública en que se dio a conocer el fallo del concurso que nos ocupa, tuvo verificativo el **veinticinco de septiembre de dos mil doce**, el término de seis días hábiles para inconformarse transcurrió del **veintiséis de**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS.**

EXPEDIENTE No. 583/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3401

-5-

septiembre al tres de octubre de dos mil doce, sin contar los días veintinueve y treinta de septiembre de dos mil doce, por ser inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Por lo tanto, al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **tres de octubre de dos mil doce**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista a foja uno de autos, es evidente que se promovió dentro del plazo de ley.

TERCERO. Procedencia de la Instancia. El referido artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la ley aludida, siendo que en la fracción III, de dicho precepto, así como en su último párrafo se establece por una parte, como acto susceptible de impugnarse, el acto de fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido, y que tratándose de propuesta conjunta, la impugnación sea promovida por el consorcio conformado.

En el caso en particular:

- La inconformes **POLÍMEROS ESPECIALES Y TRABAJOS DE RESTAURACIÓN ARQUITECTÓNICA, S.A. DE C.V.**, en su escrito de impugnación formula agravios en contra del **fallo** de veinticinco de septiembre de dos mil doce, y

- Dicha empresa **presentó propuesta** para el concurso de cuenta, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones de **catorce de septiembre de dos mil doce**.

Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 83, fracción III, de la ley de la materia, siendo procedente la vía intentada por los promoventes.

CUARTO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que MARCO ANTONIO VÁZQUEZ SALDAÑA, acreditó ser apoderado legal de la empresa **POLÍMEROS ESPECIALES Y TRABAJOS DE RESTAURACIÓN ARQUITECTÓNICA, S.A. DE C.V.**, y contar con facultades suficientes para intentar en su nombre toda clase de procedimientos, juicios y recursos, así como impugnar cualquier resolución de autoridad, en términos del instrumento notarial ciento nueve mil ochocientos noventa y tres, pasado ante la fe del Notario Público número ciento tres del Distrito Federal (fojas 67 a 78).

QUINTO. Antecedentes. Previo al análisis de los motivos de inconformidad, para mejor entendimiento del asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. La **DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO, GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL** el veintiocho de agosto de dos mil doce **convocó** a la Licitación Pública Nacional **30001127-047-12**, celebrada para la ***“Construcción de la pista de atletismo en el Deportivo Miguel Alemán”***.
2. El seis de septiembre de dos mil doce, tuvo lugar la **junta de aclaraciones** del concurso.
3. El acto de **presentación y apertura de propuestas** se celebró el catorce de septiembre de dos mil doce.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS.**

EXPEDIENTE No. 583/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3401

-7-

4. El veinticinco de septiembre de dos mil doce, se emitió el **fallo** en la licitación controvertida, mismo que constituye el acto impugnado en la presente inconformidad.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

SEXTO. Motivos de inconformidad. La empresa accionante plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación inicial, mismos que no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.- El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”¹

Para efectos de un mejor análisis del escrito de impugnación que nos ocupa, a continuación se enuncian los motivos de inconformidad expuestos:

¹ Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- a) Que existe indebida fundamentación y motivación del fallo en razón de que los supuestos incumplimientos no están relacionados con precepto legal alguno.

- b) Que contrario a lo sostenido por la convocante al desechar su propuesta, ésta sí cumplió con lo solicitado en el documento E.3.2, es decir, sí incluye la relación de los salarios del personal administrativo.

- c) Que su propuesta no omitió documento alguno, tan es así, que en la presentación y apertura de proposiciones el funcionario que presidió el acto verificó que la información y documentación presentada estuviera completa, y de no haberlo considerado así, habría desechado su oferta en ese momento.

- d) Que la convocante desechó su propuesta en razón de que para calcular el factor de productividad consideró 52 domingos en lugar de 53, y 7 días festivos en lugar de 6; sin embargo, lo anterior no afecta la solvencia de la propuesta, toda vez que no afecta el factor del salario real, mismo que es de 1.62094.

- e) Que lo expresado por la convocante al desechar su propuesta infringe lo dispuesto en el artículo 213 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, dado que para el factor del salario real no pueden considerarse los salarios del personal técnico y administrativo ya que éstos deben estar contemplados en los gastos indirectos, incluyéndose los honorarios del personal técnico y administrativo.

- f) Que la cifra asentada (30.00) en el cálculo de importes totales por periodo para oficina central para Gerente General, Secretaria Ejecutiva, Superintendente de obra y Residente de obra



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS.**

EXPEDIENTE No. 583/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3401

-9-

corresponde a un porcentaje y no a una cantidad monetaria, como lo hace valer la convocante.

g) Que en contravención a lo dispuesto por los artículos 38, fracción V, de la Ley de la materia y 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la convocante se limitó a señalar que su propuesta no considera los materiales necesarios para la correcta ejecución de algunos conceptos, sin que especifique a qué materiales se refiere y para cuáles conceptos son requeridos.

h) Que el servidor público que emitió el fallo no fundó su competencia legal para hacerlo, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 39, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad. De la revisión efectuada a las constancias que obran en autos, se determina que es **fundada** la inconformidad promovida por la empresa **POLÍMEROS ESPECIALES Y TRABAJOS DE RESTAURACIÓN ARQUITECTÓNICA, S.A. DE C.V.**, por las razones que a continuación se exponen.

La postura asumida por esta resolutora, encuentra sustento en el examen al motivo de inconformidad señalado en el inciso **h)** del considerando que antecede, en el que la inconforme cuestiona la legalidad del acto de fallo de la licitación de mérito, bajo el argumento de que el servidor público que lo emitió no fundamentó su competencia legal para dictarlo.

Al resultar cuestionado en el referido motivo de inconformidad un presupuesto procesal como es la **competencia del servidor público que emitió el fallo**, por cuestión técnica, esta unidad administrativa procede a su estudio, en forma preferente.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, las siguientes tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.”²

“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL

² Novena Época, Número de Registro: 170827, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 218/2007, Página:154.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS.**

EXPEDIENTE No. 583/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3401

-11-

JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO.-

Conforme a los citados preceptos, en el juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán analizar la competencia de la autoridad en los siguientes casos: 1) cuando el actor plantee en los conceptos de anulación de su demanda argumentos por los que considere que la autoridad carece de competencia para emitir el acto impugnado; y, 2) cuando la Sala advierta oficiosamente de las constancias de autos que la autoridad emisora del acto impugnado es incompetente. En el primer supuesto, la Sala analizará el problema planteado y si estima fundado el concepto de anulación procederá a declarar la nulidad del acto impugnado. Respecto del segundo punto, la Sala realizará el estudio oficioso de la competencia de la autoridad, porque a ello la obligan los artículos citados en el rubro. Si la Sala estima oficiosamente que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá la causa de nulidad de la resolución impugnada. Si considera que la autoridad es competente, no existe obligación de pronunciamiento expreso, pues la falta de éste indica que la Sala estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad; tan es así, que continuó con el análisis de procedencia del juicio y en su caso, entró al estudio de fondo de la cuestión planteada. La decisión del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que establezca la nulidad de la resolución por incompetencia de la autoridad será lisa y llana. En el juicio de amparo directo el Tribunal Colegiado de Circuito sólo estará obligado al análisis del concepto de violación aducido respecto de la incompetencia de la autoridad demandada en el juicio de nulidad o de la omisión de su estudio, cuando este argumento haya sido aducido como concepto de nulidad en el juicio contencioso administrativo; o bien, haya sido motivo de pronunciamiento oficioso por parte de la Sala correspondiente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues de lo contrario el estudio del concepto de violación será inoperante, toda vez que el quejoso no puede obtener en el juicio de amparo un pronunciamiento respecto de un argumento que no formó parte de la litis en el juicio de nulidad, bien porque no lo hizo valer o porque la autoridad responsable al estimar que la demandada es competente, no formuló pronunciamiento al respecto.”³

Como se lee, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos criterios jurisprudenciales que **las autoridades, al emitir actos tienen la obligación**

³ Novena Época, Número de Registro: 170835, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 219/2007, Página: 151.

de citar las normas legales que las faculden para ello, lo anterior a fin de observar la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden de ideas, las autoridades al estar sometidas a un régimen de facultades expresas, únicamente pueden hacer lo que la ley les permite. Por tanto, es requisito esencial de validez de cualquier acto emitido por una autoridad, que en él conste el fundamento legal de la competencia de quien lo emite, es decir, deben citarse las normas jurídicas que la faculden para ello.

Ahora bien, existen diversos criterios jurisprudenciales que han determinado la forma en que las autoridades administrativas deben cumplir con la fundamentación de su competencia al emitir un acto, las cuales esencialmente señalan que:

❖ **La competencia debe fundarse exhaustivamente**, esto es, se debe expresar la Ley, Reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso y, para el caso de que el ordenamiento legal no los contenga por tratarse de una norma compleja, tendrá que transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar **con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden**.

Lo anterior encuentra soporte en las siguientes tesis emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS.**

EXPEDIENTE No. 583/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3401

-13-

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."⁴

⁴ Novena Época, No. Registro: 177347, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 115/2005, Página: 310.

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.⁵

Lo anterior, incluso es acorde con los artículos 3, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 39, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, conforme a los cuales, los actos administrativos deben ser expedidos por órgano **competente** siendo **obligación de las convocantes señalar en el acto de fallo las facultades del servidor público que lo emite, ello de**

⁵ Novena Época, No. Registro: 188432, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, Noviembre de 2001, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 57/2001, Página: 31.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 583/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3401

-15-

acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la propia entidad. Señalan dichos preceptos en la parte conducente lo siguiente:

“Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo...”

“Artículo 39. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

(...)

V. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.”

Efectuadas las anteriores precisiones, a continuación se transcribe, en lo pertinente, el fallo impugnado de veinticinco de septiembre de dos mil doce, el cual se encuentra agregado en la carpeta 1 de anexos que envió la convocante junto con su informe circunstanciado:

“...CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, SE LLEVA A CABO LA SESIÓN DE FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. 30001127-047-12, DE LOS TRABAJOS REFERENTES A: “CONSTRUCCION DE PISTA DE ATLETISMO EN EL DEPORTIVO MIGUEL ALEMÁN”.

EN LA CIUDAD DE MÉXICO SIENDO LAS 13:00 HRS DEL DÍA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012, Y DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN DE LA LICITACIÓN DE REFERENCIA, SE REUNIERON EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS URBANOS, SITUADA EN EL 2° PISO DEL EDIFICIO DELEGACIONAL UBICADO EN 5 DE FEBRERO Y VICENTE VILLADA S/N COLONIA VILLA GUSTAVO A. MADERO C.P. 07050, CON EL OBJETO DE LLEVAR A CABO LA PRESENTACIÓN DE LAS

PROPUESTAS Y LA APERTURA DEL SOBRE ÚNICO DE LA LICITACIÓN ANTES CITADA.

EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 38 Y 39 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, LA PROPUESTA (SIC) SE SUJETÓ AL ANÁLISIS CUALITATIVO PARA DETERMINAR SI REÚNE LAS CONDICIONES LEGALES, TÉCNICAS, ECONÓMICAS, FINANCIERAS Y ADMINISTRATIVAS FIJADAS EN LAS BASES DE LA LICITACIÓN POR LA DELEGACIÓN, DESPUÉS DE LA REVISIÓN DETALLADA DE LOS DOCUMENTOS QUE CONTIENE LA PROPUESTA (SIC), SE PROCEDE A INFORMAR EL RESULTADO DEL ANÁLISIS:

(...)

DESPUÉS DE DAR A CONOCER LO ANTERIOR, SE PROCEDERÁ A MENCIONAR EL IMPORTE TOTAL DE LA PROPEUSTA QUE FUE ACEPTADA.

(...)

ACTO SEGUIDO SE PROCEDIÓ A COMUNICAR EL FALLO DETERMINADO POR LA DELEGACIÓN; EL C. LUIS RICARDO HERNÁNDEZ TREJO, ENLACE EN LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS, DECLARA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38, QUINTO PÁRRAFO, DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS: QUE EL CONCURSANTE SELECCIONADO PARA EJECUTAR LOS TRABAJOS ES LA EMPRESA CONSTRUCTORA MILOS, S.A. DE C.V. CON UN IMPORTE DE \$10,618,733.33 (DIEZ MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.) SIN INCLUIR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, CON UN PERIODO DE EJECUCIÓN DEL 01 DE OCTUBRE DE 2012, AL 29 DE DICIEMBRE DE 2012, YA QUE REÚNE LAS CONDICIONES LEGALES, TÉCNICAS, ECONÓMICAS, FINANCIERAS Y ADMINSTRATIVAS FIJADAS POR LA DELEGACIÓN, POR LO QUE SE LE ADJUDICA EL CONTRATO RESPECTIVO Y QUE SERÁ FORMALIZADO EL DÍA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2012 A LAS 17:00 HRS EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS URBANOS, SITUADA EN EL 2° PISO DEL EDIFICIO DELEGACIONAL UBICADO EN 5 DE FEBRERO Y VICENTE VILLADA S/N COLONIA VILLA GUSTAVO A. MADERO C.P. 07050, DEBERÁ PRESENTAR DENTRO DE LOS 5 (CINCO) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A PARTIR DE LA FIRMA DEL CONTRATO, PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR SE CIERRA LA PRESENTE SESIÓN SIENDO LAS 13:30 HORAS DEL MISMO DÍA, MES Y AÑO EN QUE SE DIO INICIO, POR LO QUE ES FIRMADA DE



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 583/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3401

-17-

CONFORMIDAD PRO TODOS LOS QUE EN ELLA INTERVIENEN, PARA
LOS EFECTOS LEGALES QUE SEAN INHERENTES.

(...)

Por la Dirección de Servicios Públicos

Por la Contraloría Interna

(Rúbrica)

(Rúbrica)

C. Luis Ricardo Hernández Trejo

C. Carlos Onofre Delgado

(...)"

Ahora, tomando en consideración las precisiones realizadas con anterioridad, se determina que el fallo impugnado es contrario a derecho, toda vez que de la simple lectura del acta correspondiente reproducida en líneas precedentes, **no se advierte la cita de alguna ley, reglamento, decreto o acuerdo que otorgue al servidor público emisor del acto controvertido la competencia para emitirlo**, en el caso particular a LUIS RICARDO HERNÁNDEZ TREJO, Enlace en la Dirección de Servicios Públicos.

En adición a lo anterior, en el supuesto de que se tratara de una norma compleja, esta resolutoria no advierte que la convocante haya transcrito la parte correspondiente, en la que se pudiera advertir con claridad, certeza y precisión, o al menos de manera indiciaria, los preceptos que le otorgan facultades legales al citado servidor público para la emisión del fallo impugnado, lo cual es requisito esencial y obligación de dicha convocante a fin de brindar al gobernado la certeza jurídica de que el servidor público que emitió dicho fallo es legalmente competente para ello.

Por otra parte, no pasa inadvertido para esta autoridad, que en el referido fallo, LUIS RICARDO HERNÁNDEZ TREJO, Enlace en la Dirección de Servicios Públicos, al momento de comunicar quién es el licitante adjudicado invoca el artículo 38, quinto párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual establece que deberá adjudicarse el contrato al licitante cuya proposición resulte

solvente porque reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas, conforme a los criterios de adjudicación previstos en la convocatoria; precepto que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 38.-

(...)

Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya proposición resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en la convocatoria a la licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

(...)”

De lo que se concluye que el precepto jurídico aludido por el servidor público emisor del fallo controvertido, únicamente sirvió de sustento legal respecto de la determinación de adjudicar el contrato a la empresa CONSTRUCCIONES MILOS, S.A. DE C.V., pero no así, para sustentar su competencia legal para emitir el acto controvertido.

Las anteriores consideraciones no se desvirtúan con las manifestaciones formuladas por la convocante al rendir informe circunstanciado, en el sentido de que, a través del oficio DGAM/DGSU/154872012 se dotó de facultades legales a LUIS RICARDO HERNÁNDEZ TREJO, Enlace en la Dirección de Servicios Públicos, para presidir el fallo. Ello es así, en razón de que la convocante pretende mejorar la fundamentación del fallo impugnado a través del informe circunstanciado, lo cual no está permitido, toda vez que de lo contrario se privaría a la inconforme de la oportunidad de defenderse en forma adecuada.

Soporta las anteriores consideraciones, por analogía, la tesis jurisprudencial de rubro y texto siguiente:

“DEMANDA FISCAL, CONTESTACION DE LA. EN ELLA NO PUEDEN AMPLIARSE NI MEJORARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO.- *Las resoluciones de las autoridades fiscales deben estar debidamente fundadas y motivadas, o sea que deben referirse a la norma legal en que se fundan y a la hipótesis normativa que aplican,*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS.**

EXPEDIENTE No. 583/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3401

-19-

pues el artículo 202, inciso b), del Código Fiscal de la Federación anterior (228, inciso b), del vigente), establece que es causa de anulación la omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución impugnada, lo cual, por otra parte, está conforme con las garantías consagradas en el artículo 16 constitucional. En consecuencia, en la contestación de la demanda fiscal no es lícito ampliar ni mejorar la motivación y fundamentación dadas en la resolución impugnada, pues por una parte las resoluciones deben contener su propia fundamentación y, por otra, la parte actora no habrá podido conocer los fundamentos nuevos o mejorados, al formular su demanda fiscal, lo que la dejaría en estado de indefensión, y permitiría a las autoridades motivar y fundar su resolución con conocimiento de la manera como, correcta o incorrectamente, se la impugnó en el juicio. Y aunque pudiera decirse que la parte actora tiene derecho a ampliar su demanda cuando en la contestación a la misma se le dan a conocer los fundamentos de la resolución impugnada, lo cual ha sido ya expresamente admitido en el artículo 184 del Código Fiscal de la Federación vigente, debe considerarse que en todo caso se trata de un derecho del que el actor pueda hacer uso, pero sin que esté obligado a actuar en esa forma, cuando estime que le resulta procesalmente inconveniente. Aunque sí debe aclararse que cuando por falta de motivación o fundamentación adecuada, se declare la nulidad de una resolución, sin haber estudiado en cuanto al fondo la procedencia del cobro por no haberse expresado la motivación o fundamentación, deben dejarse a salvo los derechos que las autoridades puedan tener para dictar una nueva resolución que satisfaga los requisitos formales omitidos”⁶

En suma, al no haberse expresado en el fallo de veinticinco de septiembre de dos mil doce, los preceptos que fundamentan la legal competencia del servidor público que emitió dicho acto, la actuación de la convocante contravino lo dispuesto en la fracción V del artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Consecuentemente, el motivo de inconformidad es **fundado** y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado en la inconformidad que se atiende.

⁶ Publicada en la página 99 del Semanario Judicial de la Federación 66 Sexta Parte, Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Registro: 255546.

De ahí que esta autoridad determine innecesario pronunciarse respecto al resto de los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial de impugnación, los cuales fueron resumidos en los incisos **a), b), c), d), e), f) y g)** del considerando sexto de esta resolución, toda vez que el acto controvertido no puede crear situaciones jurídicas válidas, ni surtir efecto legal alguno al haber sido emitido por un servidor público que no acreditó su legal competencia para ello.

Sirven de sustento a lo anterior, por analogía, las siguientes tesis de jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.- Si del amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae por consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos.”⁷

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.”⁸

OCTAVO. Pronunciamiento respecto del derecho de audiencia y alegatos. Por lo que toca a los argumentos hechos valer en el derecho de audiencia otorgado a la empresa **CONSTRUCTORA MILOS, S.A. DE C.V.**, el cual fue desahogado mediante escrito recibido en esta Dirección General el **uno de noviembre de dos mil doce**, resultan inatendibles en virtud de que no son tendientes a demostrar que la actuación de la convocante se haya apegado a derecho, en particular que el servidor público que emitió el fallo, haya señalado sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante, sino que, tienden a combatir el acuerdo mediante el cual se decretó la suspensión de la licitación impugnada.

NOVENO. Consecuencias de la resolución.- Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con fundamento en los artículos 15, primer párrafo, de la Ley de Obras

⁷ Publicada en la página 775 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen II, Número de registro 440.

⁸ Consultable en la página 85 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Séptima Época.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS.**

EXPEDIENTE No. 583/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3401

-21-

Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, conforme al cual, los actos, convenios y contratos que se celebren en contravención a dicha ley serán nulos previa determinación de la autoridad competente, y 92, fracción V, de la citada ley de la materia, esta Dirección General **decreta la nulidad del acto de fallo** de la Licitación Pública Nacional 30001127-047-12, para el efecto de que la convocante deje insubsistente dicho fallo y reponga los actos irregulares a la normatividad de la materia, conforme a las siguientes directrices:

- A)** Deje insubsistente el fallo de veinticinco de septiembre de dos mil doce.
- B)** Con plenitud de jurisdicción evalúe nuevamente las ofertas presentadas para la licitación de referencia, emitiendo el dictamen y fallo respectivo conforme a derecho, dando a conocer de manera fundada y motivada su determinación de adjudicar o desechar cada una de las propuestas y lo haga del conocimiento de los licitantes, conforme a la normatividad de la materia.
- C)** Para el debido acatamiento de la presente resolución, la convocante deberá observar los razonamientos expuestos en el considerando séptimo de la presente resolución, en cuanto a que tales actuaciones **sean emitidas por servidor público expresamente facultado para ello, o bien, por quién tenga dichas atribuciones**, señalando en los documentos que se emitan con el objeto de reponer el acto anulado sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rigen a la DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO, GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, debiendo precisar artículos, fracciones, incisos, subincisos o numerales, según sea el caso.
- D)** Respecto del contrato derivado del fallo declarado nulo la convocante deberá tomar en consideración lo dispuesto por el artículo 60, último párrafo, en relación con el diverso 93, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios

Relacionados con las Mismas, lo que se deja bajo su más estricta responsabilidad.

Finalmente, de conformidad con el artículo 93 de la citada ley de la materia, la convocante deberá **acatar la presente resolución** en un plazo de **seis días** hábiles contados a partir del siguiente al de su notificación y **remitir a esta autoridad las constancias** de las actuaciones instrumentadas sobre el particular.

DÉCIMO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 88, quinto párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, **se levanta la suspensión de oficio** otorgada en la presente instancia de inconformidad mediante acuerdo 115.5.3011 de dieciocho de octubre de dos mil doce.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declara **fundada** la inconformidad descrita en el resultando PRIMERO de la presente resolución.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, **se levanta la suspensión decretada**, misma que deja de surtir sus efectos con el dictado de la presente resolución.

TERCERO.- Se **decreta la nulidad del acto de fallo** de la Licitación Pública Nacional 30001127-047-12, en términos de lo dispuesto en los artículos 15 y 92, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por las consideraciones y para los efectos precisados en los considerandos SÉPTIMO y NOVENO de la presente resolución.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, último párrafo, de la

JOSÉ LUIS FRANCO LUCIO.- APODERADO LEGAL DE “CONSTRUCTORA MILOS, S.A. DE C.V.”.- [REDACTED], C.P. 11560.-

Autorizados: [REDACTED]

C. JOSÉ AUGUSTO VELÁZQUEZ IBARRA.- DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y DE GOBIERNO.- DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO.- GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.- 5 de Febrero esquina Vicente Vallada, Primer Piso, Colonia Villa Gustavo A. Madero, Delegación Gustavo A. Madero, C.P. 07050, México, Distrito Federal. Tel. 5118 2891, Exts. 1000 y 1001.

C.c.p: VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN.- JEFE DELEGACIONAL.- DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO.- GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.- 5 de Febrero esq. Vicente Vallada, Segundo Piso, Col. Villa Gustavo A. Madero, Delegación Gustavo A. Madero, C.P. 07050, México, Distrito Federal. Tels. 5118 2802 y 5118 2809, Ext. 0001. Fax: 5781 9438.

FRR/aabm*

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”